



Rad. 170014003009-2019-00405-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y la consecuente acumulación de la demanda ejecutiva que ahora instaura el señor **Diego Alejandro Ortiz Castro** frente a los señores **Sandra Viviana Mejía García y John Stiven Pulgarín Gallego**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado en contra de los mismos demandados y donde fungen como demandantes el señor **Javier Hernando Vallejo Riascos** (*Demanda principal*) y **Miguel Ángel Martínez Alarcón** (*Primera demanda acumulada*), previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ante este Judicial se tramita proceso ejecutivo acumulado promovido por los señores Javier Hernando Vallejo Riascos y Miguel Ángel Martínez Alarcón, en contra de los señores Sandra Viviana Mejía García y John Stiven Pulgarín Gallego, en los cuales se han adelantado las siguientes actuaciones:

Demanda Principal:

Mediante auto del 17 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra de la demandada Sandra Viviana Mejía García, teniendo como base el pagaré adosado para su cobro; orden de pago que fue debidamente notificada a la ejecutada por aviso, el día 19 de septiembre de 2019, a la luz del artículo 292 del C.G.P., previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa precedente, ibídem, por lo que, mediante proveído del día 17 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del mismo.

Primera demanda acumulada:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra de los demandados Sandra Viviana Mejía García y John Stiven Pulgarín Gallego, teniendo como base el pagaré adosado para su cobro; orden de pago que fue notificada a la señora Mejía García mediante anotación en estado No. 183, el día 13 de noviembre de 2019, de conformidad a lo reglado en el No. 1 del Art. 463 del C.G.P., mientras que el señor Pulgarín Gallego, a la fecha no ha sido notificado de la referida decisión judicial.

CONSIDERACIONES:



Revisado el escrito del nuevo proceso que ahora se acumula, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del nuevo acreedor, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Frente a la solicitud de acumulación a la acción ejecutiva con radicado, 17001-40-03-009-2019-00405-00, y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas ejecutivas, establece:

*“...**Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.



6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...*”

Conforme a ello y examinados tanto los procesos en curso como la demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la nueva acumulación solicitada, pues ambos se tramitan en contra de los mismos demandados, encontrándose la señora Sandra Viviana debidamente vinculada al trámite que se adelanta en su contra, mientras que el codemandado, señor John Stiven, a un no ha sido notificado de esta acción compulsiva, también adelantada en su contra, luego, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citado, para solicitar la acumulación, pues no se ha fijado fecha para remate en las demandas principal y acumulada, razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta procedente.

Lo anterior, no sin antes destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado del ejecutante acumulado colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones del señor **Diego Alejandro Ortiz Castro**, deprecadas ante éste Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación de la señora Sandra Viviana Mejía García, se surtirá por anotación en estado (núm. 1 Art. 463 C.G.P.), no siendo así, con relación al señor John Stiven Pulgarín Gallego, también demandado, quien será notificado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso de las providencias que libran madamiento de pago en su contra.



Ahora, con relación a las medidas deprecadas a nombre de los demandados, debe decir este judicial que, no se hará ningún pronunciamiento, por cuanto las mismas ya fueron decretadas en las demandas inicial y acumulada, pues tal y como se advierte en las normas que regulan el trámite de la acumulación aceptada, las demandas se adelantarán simultáneamente y las cautelas tendrán un beneficio común.

No obstante, advirtiendo esta judicatura que a la fecha no han sido contestados los oficios 802 de febrero 21 de 2020 y 1714 de octubre 06 de este mismo año, por parte del pagador de la Policía Nacional, se hace necesario requerir a esta Institución, a través de su personal competente, para que responda las mentadas comunicaciones, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte o no de la medida de embargo de salario decretada a nombre del codemandado John Stiven Pulgarín Gallego; funcionario que deberá informar si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha, tal y como le fue peticionado a través de la comunicación en cita.

Así mismo, se advertirá al Pagador que en caso de desobediencia y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, Ibídem. Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente y procédase a su comunicación, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada y que aún falta por hacerlo, conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, tal y como se le ha venido indicando en autos anteriores.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada que aún falta por hacerlo, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.



Por lo antes expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas,**
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la nueva demanda ejecutiva que en esta oportunidad adelanta el señor **Diego Alejandro Ortiz Castro**, en contra de la señora **Sandra Viviana Mejía García y John Stiven Pulgarín Gallego**, a la demanda ejecutiva que promueven los señores **Javier Vallejo Riascos** (*Demanda principal*) y **Miguel Ángel Martínez Alarcón** (*Primera demanda acumulada*), frente a la misma señora Mejía García el primero y contra ambos demandados el segundo, según las razones expuestas en la parte motiva..

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Sandra Viviana Mejía García y John Stiven Pulgarín Gallego**, y en favor del ahora demandante, señor **Diego Alejandro Ortiz Castro**, por las cuotas o sumas de dinero adeudadas y relacionadas, con fundamento en el título valor (pagaré) adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, esto es, tal y como se pide por la parte actora y hasta que sea reportado el pago de cada una de las obligaciones referidas, liquidados a la tasa máxima designada por la Superfinanciera (*Págs. 2 a 6, Cd. Ppal., tercera demanda acumulada digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **John Stiven Pulgarín Gallego** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. y atendiendo las modificaciones consagradas en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de Publicación en un medio escrito. Por la Secretaría de forma inmediata procédase con la respectiva inclusión.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de la siguiente manera:

a) A la señora Sandra Viviana Mejía García, por anotación en estado, de conformidad al núm. 1 del Art. 463 C.G.P.

b) Al señor John Stiven Pulgarín Gallego, de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.



Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

QUINTO.- REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, a fin de que responda el oficio 802 de febrero 21 de 2020 e informe sobre la suerte o no de la medida cautelar decretada al salario del codemandado John Stiven Pulgarín Gallego, conforme se anuncia en la parte motiva.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada y que aún falta por hacerlo, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al Dr. Iván Alejandro Montes Valencia, portador de la T.P. de abogado No. 310.983 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, dentro del presente asunto acumulado, conforme al poder otorgado.

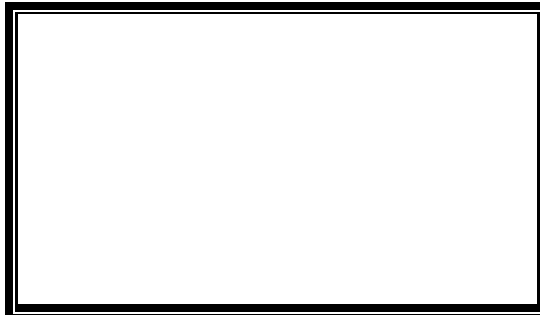
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 150 de diciembre 02 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158719aa5cbcdc2bbc88733fac041c42f494c81bcef5c0e82093d7ebc3e761e**

Documento generado en 01/12/2020 08:17:56 a.m.